

RESOLUCIÓN No. 00694

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, Ley 962 de 2005, Ley 1333 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1661 del 18 de Julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas, llevada a cabo en la Ladrillera el Mirador, de propiedad del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477 de Bogotá, ubicada en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur interior 1, de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá D.C., y le exigió la presentación en el término de seis (6) meses, del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Que mediante Radicado No. 2005ER36795 del 10 de octubre de 2005, el señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1661 del 18 de julio de 2005.

Que mediante Resolución No. 1425 del 08 junio de 2007, se resolvió Recurso de Reposición, confirmando la Resolución No. 1661 del 18 de Julio de 2005, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas.

Que mediante Resolución No. 3015 del 09 de noviembre de 2007, se inicia trámite ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA- para el predio Calle 76 Sur 2 Este 36 Barrio Fiscala de Bogotá, presentado por la LADRILLERA EL MIRADOR a través de su propietario ROBERTO POVEDA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477.

Que mediante Resolución No. 3366 del 19 de Septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente inició investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se

RESOLUCIÓN No. 00694

formula pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado "LADRILLERA EL MIRADOR", a través de su propietario, el señor ROBERTO POVEDA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 118.477 de Bogotá por la actividad desarrollada en el predio denominado "LADRILLERA EL MIRADOR", ubicado en la Carrera 2 A Este No 66-22 Sur interior 1, de la localidad de Usme de esta ciudad, por la presunta violación al artículo 2 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1661 del 18 de Julio de 2005.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló el siguiente pliego de cargos:

"Cargo Primero: *Por no haber suspendido presuntamente las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 1661 del 18 de Julio de 2005.*

Cargo Segundo: *Incurrir en conductas que deterioran el ambiente, como la contaminación de aire, agua, suelo y modificaciones al paisaje natural, como la degradación la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas de la topografía; del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; infringiendo con ello presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y artículo 2 de la Ley 23 de 1973."*

Que el investigado no compareció a esta Secretaría para recibir notificación personal de la Resolución No. No. 3366 del 19 de Septiembre de 2008, razón por la cual se fijó edicto el día dos (02) de marzo de dos mil nueve (2009), el cual permaneció fijado por el término de cinco (05) días hasta el seis (06) de marzo de 2009.

Que en el expediente **DM-06-1997-177**, se encuentra el certificado expedido el día 11 de abril de 2013 por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento "*Cédula de Ciudadanía No.118.477*" del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, que informó el estado actual del documento de identidad en cita, la cual fue expedida el 28 de abril de 1954, y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 1689 del 07/03/2011, serial R.C.D. 0006938370 y lugar de novedad SOACHA – CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad

RESOLUCIÓN No. 00694

biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante la Ley 962 de 2005, se dictaron disposiciones *“sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”* Y en consecuencia, ésta Secretaría da aplicación jurídica al artículo 6, el cual establece:

“Artículo 6°. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente,

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 00694

cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

(...)

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.”

Que por lo anterior, se expone por parte de la administración el medio tecnológico utilizado teniendo en cuenta los principios generales de la función administrativa, con el fin de realizar la consulta pertinente en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certifica que a la fecha (11 de abril de 2013) en el archivo nacional de identificación el documento “Cédula de Ciudadanía No.118.477” del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, enseña la siguiente información y estado:

Código de verificación: 5604111736

Cédula de ciudadanía: 118.477

Fecha de expedición: 28 de abril de 1954

Lugar de Expedición: Bogotá – Cundinamarca

A nombre de: ROBERTO POVEDA GÓMEZ

Estado: **CANCELADA POR MUERTE**

Resolución: 1689

Fecha de Resolución: 07/03/2011

Serial R.C.D.: 0006938370

RESOLUCIÓN No. 00694

Lugar de Novedad: SOACHA-CUNDINAMARCA

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, ésta entidad debe dar aplicación al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

“Artículo 204. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”(Negrilla fuera de texto)

Que en virtud de la consideración en comento, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, no es posible proseguirlo, por muerte del presunto infractor ambiental.

Que por tal razón, sirve de sustento para éste despacho considerar procedente, ordenar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 118.477, por causa de muerte del presunto infractor.

Que con base a lo expuesto, y con el fin que se de prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

RESOLUCIÓN No. 00694

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 118.477, propietario del predio denominado **“LADRILLERA EL MIRADOR”**, ubicado en la Carrera 2a Este No. 66-22 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, obrante dentro del expediente **DM-06-1997-177**, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia procédase al archivo de la investigación.

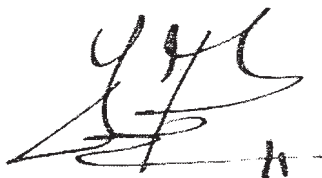
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los presuntos herederos del señor **ROBERTO POVEDA GÓMEZ** de la presente Resolución, en el predio denominado **“LADRILLERA EL MIRADOR”**, ubicado Carrera 2a Este No. 66-22 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-1997-177(3 Tomos)
Persona Natural: ROBERTO POVEDA GÓMEZ
Establecimiento: LADRILLERA EL MIRADOR
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Usme
Elaboró:



RESOLUCIÓN No. 00694

Fabian Camilo Olave Mendez C.C: 10190036 T.P: 200455 CPS: CONTRAT O 334 DE FECHA 16/04/2013
50 EJECUCION: 2013

Revisó:

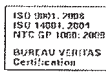
Tatiana Maria de la Roche Todaro C.C: 10705958 T.P: 204277 CPS: CONTRAT O 345 DE FECHA 17/04/2013
46 EJECUCION: 2013

BLANCA PATRICIA MURCIA C.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 435 DE FECHA 23/05/2013
AREVALO EJECUCION: 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 24/05/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA 28/05/2013
EJECUCION:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de marzo del año (2014), se notifica personalmente contenido de Resolución 694 de 2013 al señor/a Maria Araminta Romero de Tueda en su calidad de Conyuge sobreviviente

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20.131.246 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Araminta Romero
Dirección: Cra 52 v 49 G - 32 SV
Teléfono (s): 2796930

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veinte (20) del mes de marzo del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Bogotá DC

Señores:
HEREDEROS
DEL SEÑOR ROBERTO POVEDA GOMEZ (Q.E.P.D)
PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO LADRILLERA EL MIRADOR
Dirección: Carrera 2 A Este N° 66 - 22 Sur
Localidad: Usme
Teléfono: 7622644 - 3108529227
Ciudad: Bogotá D.C.
Depto: Cundinamarca

Asunto: Notificación Resolución N° 00694 de 2013

Cordial Saludo:

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución N° 00694 del 28-05-2013, a los herederos del señor ROBERTO POVEDA GOMEZ (Q.E.P.D), propietario del predio denominado LADRILLERA EL MIRADOR, domiciliados en la Carrera 2 A Este N° 66 - 22 Sur, de la localidad de Usme, de esta ciudad.

Para tal fin deberá acercarse a la Dirección Av. Caracas N° 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cédula de ciudadanía y certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio (si aplica) o documento que lo acredite heredero y en el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Minería
Expediente: DM-06-1997-177
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus